

--- **RESOLUCIÓN:** 58 (CINCUENTA Y OCHO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (3) tres de marzo de (2022) dos mil veintidós.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 19/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia del (8) ocho de octubre de (2021) dos mil veintiuno, dictada por la C. **Juez Quinto de Primera Instancia Civil, del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en Altamira, Tamaulipas; dentro del expediente **407/2018**, relativo al **juicio ordinario civil**, promovido por ***** ., en contra de ***** y *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO:** La vía elegida en la cual se tramitó la presente controversia, no es la correcta, en consecuencia.--- **SEGUNDO:** NO HA PROCEDIDO, el Juicio Ordinario Civil, promovido por el C. ***** en su carácter de representante legal de ***** . (antes ***** , en contra de ***** .--- **TERCERO:** Se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas en esta instancia.--- **CUARTO:** En términos de lo establecido por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no se hace especial condena de gastos y costas del juicio ante la rebeldía incurrida por la parte demandada.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos, mediante proveído del (8) ocho de noviembre de (2021)

dos mil veintiuno, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 3747, del (6) seis de diciembre de (2021) dos mil veintiuno. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 202, del (11) once de enero de (2022) dos mil veintidós, radicándose el presente toca el día (12) doce de enero de (2022) dos mil veintidós, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (4) cuatro de noviembre de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO** : -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** La parte actora apelante expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“AGRAVIOS.-

La sentencia recurrida adolece de una debida motivación y fundamentación, inobservando los siguientes Criterios Federales:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”, “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”...

(la transcribe)
 “L. Pues, en efecto al presentar mi escrito inicial de demanda con fecha 28 de Mayo del 2018 menciona que promovía “JUICIO ORAL MERCANTIL”.



El Juzgado mediante auto de fecha 5 de Junio del 2018, acordó no darle curso en la vía ORAL MERCANTIL y la admitió en la VÍA ORDINARIA CIVIL.

Mediante escrito de fecha 7 de Junio del 2018 manifesté que estaba de acuerdo que fuera en la VIA ORDINARIA MERCANTIL y no como lo expone el Juzgado A quo.

II.- Si la anterior Titular de ese Juzgado tramitó el procedimiento en la vía ordinaria civil, y la nueva Titular de este Juzgado al analizar las constancias procesales que integran el expediente consideró que la vía mercantil era la idónea, no debió de haber dictado sentencia si no enderezar o reencausar el procedimiento en la vía que consideraba idónea para tramitarlo y abstenerse reitero en dictar sentencia, declarando la validez de la actuado para tramitarlo en la vía mercantil, pero jamás debió de haber dictado sentencia y mucho menos declarar que la vía en la que se tramitó no es la correcta y como consecuencia, que no había procedido el juicio ordinaria civil promovido por el suscrito en representación de *****., absolviendo a la demandada de las prestaciones reclamadas; pues, en todo caso, debió reitero, si así lo consideraba enderezar la vía que había propuesto el suscrito en el escrito inicial de demanda, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1127 segundo párrafo del Código de Comercio, absteniéndose en dictar sentencia.

Teniendo aplicación al caso concreto la siguiente tesis por contradicción emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUEZ ANTE QUIEN SE PRESENTA LA DEMANDA MERCANTIL OMITE APLICAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 1127, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”... (la transcribe)

En consecuencia, debe ser revocada la sentencia recurrida para el efecto que se declare que deberá rencausarse el procedimiento para el efecto de que no se me vulnere los derechos humanos patrimoniales que tiene mi representada previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14, 16 las garantías de legalidad y la garantía de la tutela jurídica prevista en el artículo 17 de la Carta Magna; ya que la sentencia dictada por la Juez A quo no esta debidamente fundada y motivada.

Pues, en efecto en el considerando primero la Juez A quo se fundamenta entre otros en los artículos 462, 463 y 464 del Código de Procedimientos Civiles, los cuales reitera en el último párrafo de sus considerandos y el considerando segundo argumenta artículos del Código de Comercio; en consecuencia, existe una contradicción en la fundamentación jurídica que se invoca en la resolución

que se combate, es por ello que debe ser modificada o revocada la sentencia que recurro.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 931, 932 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.”

--- **TERCERO.-** Los agravios planteados por el recurrente son fundados.-----

--- El disidente se duele esencialmente en sus conceptos de agravio de que, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, pues -dice el apelante- al presentar su escrito de demanda el (28) veintiocho de mayo de (2018) dos mil dieciocho, mencionó que promovía juicio oral mercantil y la Juez mediante auto de (5) cinco de junio de (2018) dos mil dieciocho, acordó no darle curso en la vía oral mercantil y la admitió en la vía ordinaria civil, mediante escrito de (7) siete de junio de (2018) dos mil dieciocho el actor, manifestó que estaba de acuerdo que fuera en la vía ordinaria mercantil. Ahora bien, -agrega el inconforme- si la anterior titular del juzgado del conocimiento, tramitó el procedimiento en la vía ordinaria civil, y la nueva titular al analizar las constancias procesales que integran el expediente consideró que la vía mercantil era la idónea, no debió de haber citado sentencia si no enderezar o reencuasar el procedimiento en la vía que consideraba idónea para tramitarlo y abstenerse en dictar la sentencia, declarando la validez de lo actuado para tamitarlo en la vía mercantil, y menos declarar que la vía en la que se tramitó no es la correcta y como consecuencia, que no había procedido el juicio ordinario civil promovido, absolviendo a la demandada de las prestaciones reclamadas, pues en todo caso, debió enderezar la vía de acuerdo a lo que dispone el artículo 1127 segundo párrafo del Código de Comercio.-----



--- En efecto, el (28) veintiocho de mayo de (2018) dos mil dieciocho, el licenciado *****representante legal de la empresa ***** por fusión y cambio de denominación), compareció a promover juicio oral mercantil, en contra de la empresa ***** ***** *****.

--- Por auto de (29) veintinueve de mayo de (2018) dos mil dieciocho, se le previno al licenciado ***** para que dentro del término de tres (3) días, exhibiera dos copias simples de la demanda inicial y sus anexos, a fin de estar en posibilidades de correr traslado a los dos demandados, así como también proporcionara las entre calles del domicilio de la persona moral demandada, debiendo exhibir dos (2) copias simples del escrito y anexos con el que cumpla con dicha prevención, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del término señalado se desecharía de plano la promoción inicial.

--- Por auto de (5) cinco de junio de (2018) dos mil dieciocho, se dictó un visto de nueva cuenta en el que se le dijo al compareciente licenciado ***** que no había lugar a darle curso en la Vía Oral Mercantil, toda vez que del análisis de la demanda entablada se desprendía que es de trámite especial, por lo que conforme al artículo 1390 bis fracción I del Código de Comercio, se enderezó la vía y se admitió en la vía ordinaria civil.

--- Por auto de (11) once de junio de (2018) dos mil dieciocho, se tuvo al licenciado ***** por conforme con el hecho de que el Juzgado, de oficio, haya enderezado la vía que originalmente propuso el actor para dar trámite a la demanda.

--- El (8) ocho de octubre de (2021) dos mil veintiuno se dictó la resolución apelada en la que la Juez consideró que la vía elegida en la cual se tramitó la presente controversia, no es la correcta, lo anterior por las siguientes razones:

“Previo a decir de lo anterior, y dado que la vía en que debe intentarse cada acción, tiene el carácter de presupuesto procesal, es decir, debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.- En dicho sentido, tenemos que la parte actora el C. ***** en su carácter de representante legal de *****

demanda a *****

*****), en la vía Oral Mercantil, sin embargo al momento de la radicación de la demanda, se le dice al compareciente que no ha lugar a darle curso a la Vía Oral Mercantil, toda vez que del análisis de la demanda se desprendía que es de trámite especial, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 1390 Bis fracción I, del Código de Comercio, se endereza la vía y se admite en la ORDINARIA CIVIL, y mediante auto de fecha once de Junio del dos mil dieciocho, se le tuvo al actor manifestando su conformidad con el hecho de que de oficio se haya enderezado la vía que originalmente se propuso; por lo cual analizada la demanda por cuanto hace a las prestaciones reclamadas, sustentadas en los hechos, se advierte que el reclamo de sus pretensiones lo realiza epresando que el objeto social de su mandante, entre otros, es la compraventa y arrendamiento de tractocamiones, incluyendo el mantenimiento, contrato que realiza con empresas mercantiles de trasportación, industrial y comercio; ejrcitando la acción bajo el sustento de los Contratos de Arrendamiento de Vehículo con Servicio de Mantenimiento incluido, de fecha 4 de Junio de 2008, que celebrara con la parte demandada, siendo el objeto por parte del arrendador conceder el uso y goce de vehículos tractocamiones y por parte del arrendatario aceptó y recibió materialmente los vehículos para su uso, los cuales utilizó para la trasportación y traslado de bienes, comercialización de trasportación de bienes (servicio de trasportación de bienes al público); en dicho sentido jurídico y atendiendo a los términos



establecidos en el contrato, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 75 fracción I, y 1049 del Código de Comercio, se trata de un acto de Comercio, que se rige por las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes mercantiles aplicables, siendo juicios mercantiles los que tiene por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4, 75 y 76 del Código de Comercio, se deriven de los actos comerciales, en dicho sentido legal, tenemos que conforme al primero de los dispositivos legales invocados artículo 4, las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo sujetas por ella a las leyes mercantiles; aunado que en los términos del Contrato base de la acción, se trata de un alquiler con un propósito de especulación comercial, de arrendamiento de tractocamiones para transportación y traslado de bienes, comercialización de transportación de bienes (servicio de transportación de bienes al público), adecuándose en dicho aspecto al supuesto que contempla el artículo 75 del Código de Comercio, en su fracción I, respecto a que todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimiento, artículos, muebles o mercaderías, sean en estado natural, sea después de trabajados o labrados; la ley los reputo actos de comercio.- Por lo cual la Vía Ordinaria Civil, resulta IMPROCEDENTE, para la tramitación del presente asunto, dado que se exige el cumplimiento de un Contrato de Naturaleza Mercantil, que constituye un acto de comercio, atendiendo a los términos establecidos en el Contrato base de la acción, por lo cual su tramitación debe sujetarse a las leyes mercantiles para el efecto de determinar su cumplimiento, ya que en su caso existiría violación al procedimiento al tramitarse un asunto en la vía ordinaria civil cuando legalmente se encuentra establecido que debe tramitarse en la vía mercantil por así haberlo dispuesto el legislador en los artículos 1, 2, 4, 75 y 1049 del Código de Comercio.- En dicho sentido, la vía no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por el legislador en uso de la facultad que el artículo 17 Constitucional le otorga, por lo cual la vía no se puede tener por consentida ni tácita ni expresamente cuando no es la prevista para un procedimiento concreto, por lo tanto aunque exista un auto que admite la demanda enderezado la vía, el cual admitió la parte actora, y aunue la parte demandada haya incurrido en rebeldía, ello no implica que, por un supuesto consentimiento de la demanda, la vía establecida por el

legislador no deba tomarse en cuenta, pues como ya se dijo, al haberse establecido la vía por el legislador, es esa la que debe seguirse en todos los casos, ya que estimar lo contrario vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 Constitucional.- Por ello, el Juzgador no tiene la facultad de seguir un procedimiento que no es el que el legislador previó para el caso concreto y, antes de proceder al análisis de los elementos de la acción, tiene la obligación de cerciorarse de que la vía procesal elegida por la parte actora es la idónea para ello, en razón de que no puede hacer más de lo que la ley le faculta y, por ello, no tiene la posibilidad de hacer a un lado las disposiciones específicamente creadas por el legislador para el caso. De igual forma, si bien es cierto que el Juzgador no puede variar sus propias determinaciones, es claro que lo que se actúa en una vía no establecida para el caso concreto por la ley no puede considerarse válido.- En mérito de lo anterior, se estima que es razón suficiente para determinar que la vía en que se tramitó el preente controvertido, no es la correcta.- En términos de lo establecido por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, nose hace especial condena de gastos y costas del juicio ante la rebeldía incurrida por la parte demandada.”

--- En el caso, la Juez goza de facultades para analizar oficiosamente la procedencia de la vía, dicho presupuesto procesal en cualquier momento de la contienda, incluso al dictar sentencia definitiva antes de resolver el fondo, resultando perfectamente aplicable a lo resuelto, la jurisprudencia 1a./J. 25/20057, de rubro: **“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA”**, en la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, razón por la que la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida



por el actor es procedente, pues de no serlo el juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.-----

--- También sostuvo dicho cuerpo colegiado, que aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada lo hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta.-----

--- Por lo que el juez estudiará de oficio dicho presupuesto, ello en acatamiento a las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por el artículo 14 constitucional, conforme a las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.-----

--- De manera que, en el presente caso, la Juez resolvió que no era procedente la vía ordinaria civil sino la mercantil pues atendiendo a los términos establecidos en el contrato, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 75 fracción I, y 1049 del Código de Comercio, se trata de un acto de Comercio, que se rige por las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes mercantiles aplicables, siendo juicios mercantiles los que tienen por objeto venilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4, 75 y 76 del Código de Comercio, se deriven de los actos comerciales, en dicho sentido legal, tenemos que conforme al primero de los dispositivos legales invocados artículo 4, las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación

de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo sujetas por ella a las leyes mercantiles; aunado que en los términos del Contrato base de la acción, se trata de un alquiler con un propósito de especulación comercial, de arrendamiento de tractocamiones para transportación y traslado de bienes, comercialización de transportación de bienes (servicio de transportación de bienes al público), adecuándose en dicho aspecto al supuesto que contempla el artículo 75, del Código de Comercio, en su fracción I, respecto a que todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimiento, artículos, muebles o mercaderías, sean en estado natural, sea después de trabajados o labrados, la ley los reputa actos de comercio; tal determinación resulta correcta, porque se está ante una controversia mercantil, para la cual el Código de Comercio vigente establece la vía oral mercantil, sin importar su cuantía; de ahí que la vía ordinaria civil intentada resulta improcedente.----

--- Pues de lo dispuesto por el artículo 1049 del Código de Comercio, se desprende que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4, 75 y 76 del mismo Código, se derivan de los actos comerciales.-----

--- Por su parte, de los artículos 1051, 1052, 1053 y 1054 del ordenamiento legal en consulta, se advierte que es preferente el procedimiento mercantil que convengan las partes, pudiendo ser el convencional ante tribunales o arbitral. De ser el convencional, los tribunales se sujetarán al mismo siempre que se hubieren observado las formalidades que la propia ley señala; empero, de no existir tal convenio y salvo que la ley no establezca un procedimiento especial para ventilar la



controversia de que se trate, se estará a las disposiciones establecidas en el Libro Quinto del Código de Comercio, denominado “De los Juicios Mercantiles”.-----

--- En el caso, no se advierte que las partes hayan pactado un procedimiento para ventilar las cuestiones que se suscitaran con motivo del contrato base, por lo que entonces deberán estarse a las disposiciones establecidas en el Libro Quinto del Código de Comercio, denominado “De los Juicios Mercantiles”.-----

--- Como anteriormente se señaló, la parte actora promovió juicio oral mercantil en contra de ***** a lo que la Juez consideró por auto de cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018) que no había lugar a darle curso en la vía oral mercantil, que se enderezaba la vía y se admitía en la ordinaria civil, ahora bien, al respecto, los diversos artículos 1055, 1390 Bis y 1390 Bis 1, los dos últimos ubicados en el Título Especial “Del juicio oral mercantil”, Capítulo I “Disposiciones Generales”, del ordenamiento legal en consulta, vigente a la fecha de presentación de la demanda, establecen:

“Artículo 1055. Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:

...”.

“Artículo 1390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía

...”.

“Artículo 1390 Bis - 1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada

...”.

--- Conforme a los preceptos legales transcritos, los juicios mercantiles son: ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales deben sujetarse a las reglas establecidas en las fracciones del artículo 1055, con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales.-----

--- Ahora bien, el juicio oral mercantil tiene por objeto ventilar todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía; no obstante, el artículo 1390 Bis-1, es claro al establecer que en esa vía -oral mercantil- no deben tramitarse aquellos asuntos para los que el Código de Comercio y otras leyes establezcan una tramitación especial, ni los de cuantía indeterminada.-----

--- En el caso, la juez resolvió que no era procedente la vía ordinaria civil sino la mercantil, porque, del decreto por el que fueron reformadas y adicionadas diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el (25) veinticinco de enero de (2017) dos mil diecisiete, donde se establecieron los lineamientos a seguir para la integración de los juicios orales mercantiles al sistema judicial.-----

--- Tal determinación resulta correcta, en el sentido de que no era procedente la vía ordinaria civil sino la mercantil, para la cual el Código de Comercio vigente establece la vía ordinaria mercantil, toda vez que la demanda en cuestión, se presentó el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, se desprende de sus artículo transitorio Cuarto lo que a continuación se transcribe:



“Cuarto.- A partir del 26 de enero de 2019, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea hasta \$1,000,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda...”

--- Luego entonces si en el presente caso, se reclamó por concepto de mensualidades vencidas a partir del mes de mayo de (2013) dos mil trece a abril de (2018) dos mil dieciocho, la cantidad en pesos mexicanos de ***** por lo que de conformidad con el artículo transitorio anteriormente transcrito, se advierte que el presente juicio deberá tramitarse en la vía ordinaria mercantil y no la oral mercantil, como en un principio lo decidió el accionante.-----

--- Tradicionalmente la vía, definida como el camino a seguir en un juicio mediante un trámite determinado, se clasificaba como un presupuesto procesal absoluto e insubsanable, sin embargo, la corriente jurídica moderna regida bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, ha considerado que tal apreciación rígida se encuentra superada, pues en la actualidad, la juez, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 Constitucional, y por el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción y de conservación de las actuaciones, está obligada, oficiosamente, a corregir el incorrecto señalamiento de la vía, con la única limitante de que la medida sea proporcional y razonable conforme a las circunstancias que concurren en el caso concreto, entre ellas, identificar la diligencia y buena fe de la parte actora, y sobre todo que tal determinación no cause a la

parte demandada una restricción a sus garantías procesales.-----

--- Es decir, continuar con la rigidez de considerar que la vía es un presupuesto procesal absoluto e insubsanable, significa que tal requisito procesal se estime enervante y contrario al espíritu y finalidad de la norma, pues finalmente, corresponde al juzgador, como perito en derecho y un verdadero director del proceso y no un simple espectador de la actuación de las partes, establecer si se actualizan las hipótesis normativas pretendidas por el actor para producir consecuencias de derecho.-----

--- Por ello, es dable que el estudio de la vía se realice por el juez en cualquier etapa del juicio, y de ser el caso subsanar la misma.-----

--- Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia con registro digital 2002388, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, diciembre de 2012, tomo 2, materia constitucional, página 1189, con título y texto siguiente:

“VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR.

Aunque tradicionalmente la vía, entendida como la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites, ha sido clasificada como un presupuesto procesal absoluto y, por tanto, insubsanable, en la actualidad bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, esa apreciación debe considerarse superada, pues el juzgador, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción (pro actione) y de conservación de las actuaciones, en él contenidos, está obligado, de oficio, a corregir su incorrecto señalamiento, con la única limitante de indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes, entre las que cabe



identificar la diligencia y buena fe con que actuó el interesado, así como el hecho de que esa determinación no le ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales. De otra manera, la vía se transformaría en un requisito procesal enervante, contrario al espíritu y finalidad de la norma y a la máxima jurídica que reza "da mihi factum, dabo tibi jus", conforme a la cual, corresponde al Juez, como perito en derecho, determinar si se actualizan las hipótesis normativas que producen las consecuencias de derecho pretendidas por el actor."

--- Asimismo, se cita la tesis aislada del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable con el registro digital 2005990, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1904, de rubro y texto siguiente:

“PREVENCIÓN PARA SUBSANAR DEMANDA DEFICIENTE.

El artículo 1390 Bis 11 del Código de Comercio fija los requisitos de la demanda. El artículo 1390 Bis 12, en igualdad con otros ordenamientos, dispone que la falta o deficiencia de alguno de ellos obliga al Juez a hacer una prevención, con el señalamiento preciso de los defectos del escrito inicial, para que el promovente los subsane dentro de tres días, y en caso de no hacerlo, el Juez la desechará. Esta obligación toca una parte esencial del procedimiento, por lo que si no se hace la prevención y después se dicta sentencia absolutoria sustentada en deficiencias de la demanda, se afectan las defensas del demandante, con trascendencia al resultado del fallo. Esto es así, porque esta actuación propende al desarrollo sano del proceso, con posibilidades reales de una resolución de fondo del litigio, de manera que el deber del juzgador es imperativo, y encuentra plena justificación en la teoría general del proceso contemporánea, en la que ya no se ve al juzgador como un mero espectador de la actuación de las partes durante el procedimiento, que al final se concreta a determinar quién ganó y quién perdió en el litigio, sino se le erige en director del proceso, y con eso, se le vincula y responsabiliza para que los procedimientos se lleven a cabo en los términos de la ley y cumplan su cometido, primero, mediante la fijación correcta de la litis, con un contenido viable para llegar, en su caso, a una sentencia de fondo, y no a un fallo inhibitorio, y después a la conducción de las demás

fases, como la probatoria y la de alegatos, con el mismo propósito. Esta importante función directiva es la que se debe ejercer ante una demanda deficiente, a la que le falten los elementos indispensables de viabilidad, esto es, cuando la carencia de elementos lleve a la consecuencia de impedir, en su momento, el pronunciamiento de fondo, o afecte otras fases procesales, como la etapa probatoria; y esto es lo que sucede si en una demanda no se exponen todos los hechos necesarios de la causa de pedir, pues esa deficiencia impide que el actor aporte pruebas sobre hechos que no expuso, y al Juez lo limita, al no poder sustentar una decisión en hechos que no integran la litis. La consecuencia de su incumplimiento afecta indudablemente las defensas del quejoso, al llevarlo de antemano a un procedimiento inocuo, en el que nunca podrá obtener sus pretensiones, e inclusive, tiene la agravante de que el asunto pueda culminar con sentencia desestimatoria que produzca la cosa juzgada, que sería una consecuencia excesiva, pues el artículo 1390 Bis 12 del Código de Comercio es claro, al establecer que si no se cumple con la prevención, sólo debe desecharse la demanda, lo que no produce cosa juzgada, sino deja en aptitud a la parte demandante, de ejercer la acción en nuevo juicio.”

--- Por ende, se estima que al advertirse la improcedencia de la vía, su efecto no es el dar por concluido el juicio; sino que obliga al juez a continuar el procedimiento en la vía idónea, dando validez a lo actuado y regularizando el procedimiento en lo que fuere necesario, conforme al segundo párrafo del artículo 1127 del Código de Comercio.-----

--- Por lo que, si la Juez primaria estimó improcedente la vía ordinaria civil, debió continuar el procedimiento en la vía ordinaria mercantil, mediante la regularización del procedimiento; esto es, debió prevenir a la actora para que ajustara la demanda si así lo consideraba, y continuar desde ese punto con las reglas de esa vía.-----

Lo anterior, resulta compatible con las disposiciones del juicio ordinario mercantil, según se aprecia de los artículos 1377 y 1378 inmersos en la regulación del procedimiento ordinario mercantil.-----



--- Ahora bien, si se declara improcedencia de la vía y no se reencausa implica el nuevo ejercicio de la acción, se retardaría la solución del conflicto ante la necesidad de devolver los documentos originales, presentar de nueva cuenta la demanda, esperar la admisión del libelo inicial y emplazamiento de la parte demandada.-----

--- Al respecto resulta aplicable la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 2968, de rubro texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. SI EL JUEZ LA ADVIERTE DE OFICIO, SU EFECTO SERÁ DECLARAR LA VALIDEZ DE LO ACTUADO CON LA OBLIGACIÓN DE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). El mencionado precepto establece en la porción normativa que interesa de su primer párrafo, que todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Y, en su segundo párrafo, que cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, con la obligación del Juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía que se declare procedente. La razón de ser de esa disposición es privilegiar la resolución del fondo de los asuntos de naturaleza mercantil y que el error de la vía no se convierta en un obstáculo para ello. Esa intención permite que, al hacer una interpretación conforme, en atención al principio pro persona, a la ratio legis, pero sobre todo al derecho humano de tutela judicial efectiva, la disposición mencionada también se aplique a los casos en que la improcedencia de la vía se advierta de oficio, no únicamente cuando se oponga como excepción, lo cual es la razón de ser de esa disposición, pues en ambos supuestos existe la misma situación. Lo que hace posible cumplir de una manera más completa con los artículos 14 y 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se obstaculiza por un simple error en la vía elegida, la posibilidad de defensa de las partes ni la de obtener la resolución del fondo de sus pretensiones, es decir, de obtener la tutela jurisdiccional. Así, si el Juez advierte de oficio la improcedencia de la vía, no debe desechar la demanda o sobreseer en el juicio, sino que debe conducirse en términos del segundo párrafo del numeral que se analiza."

--- Dicho criterio hace patente que la razón de ser del segundo párrafo del artículo 1127 del Código de Comercio, es privilegiar la resolución del fondo de los asuntos de naturaleza mercantil y que el error de la vía no se convierta en un obstáculo para ello.-----

--- Lo anterior permite, que al hacer una interpretación conforme en atención al principio pro persona, al espíritu del legislador y al derecho humano de tutela judicial efectiva, el precepto mencionado se aplique a los casos en que la improcedencia de la vía se advierta de oficio; lo que hace posible cumplir de una manera más completa con los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, pues no se obstaculiza por un simple error en la vía elegida, la posibilidad de defensa de las partes ni la de obtener la resolución del fondo de sus pretensiones, esto es, de obtener la tutela jurisdiccional.-----

--- De manera que del criterio se rescata la idea de una justicia pronta; que no se contrapone a la seguridad jurídica, en tanto que, la regularización del procedimiento permitirá a las partes que deduzcan sus pretensiones, dentro del procedimiento tramitado en la vía idónea.-----

--- Por el contrario, al declarar improcedente la vía y no reencausarla, se le podría causar inseguridad jurídica en cuanto al ejercicio oportuno de su acción, pues al deducirla de nueva cuenta estará sujeta a los términos de prescripción, lo que podría traducirse en la pérdida del derecho a ejercer su reclamo.-----



--- Por tanto, se reitera, se debió regularizar el procedimiento en la vía ordinaria mercantil, y se continuara el litigio en esa vía.-----

--- En las relatadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1336 del Código de Comercio, lo que se procede es revocar la sentencia de ocho (8) de octubre de (2021) dos mil veintiuno, dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas y, en su lugar, se declara improcedente la vía ordinaria civil; se deja insubsistente todo lo actuado con posterioridad al auto de (5) cinco de junio de (2018) dos mil dieciocho, cosido a foja 703 del principal, el cual se modifica para quedar redactado en los términos siguientes:

“Altamira, Tamaulipas, a cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Por recibido el escrito presentado el uno (1) de junio de dos mil dieciocho (2018), y con el da cuenta la Secretaria de Acuerdos del Juzgado a la Titular del mismo.- DOY FE.

Visto de nueva cuenta el escrito de antecedentes, signado por el licenciado ***** analizado el contenido de su ocuro de cuenta, así como las constancias que integran el folio número 489 en que se actúa, es de acordarse lo siguiente, mediante el cual comparece a promover Juicio Oral Mercantil, en contra de la persona moral denominada ***** , y de ***** , de quienes reclama las siguientes prestaciones:

a).- La entrega definitiva que deberá de realizar la demandada de los vehículos que fueron objeto indirecto de los contratos mercantiles de arrendamiento de vehículo con servicio de mantenimiento incluido, con motivo de la terminación de los contratos mercantiles de arrendamiento de vehículo con servicios de mantenimiento incluido, dos de fecha (4) de junio del (2008) dos mil ocho y uno de fecha (20) de agosto del (2009) dos mil nueve; que celebró mi mandante con la empresa ***** , y como obligado solidario el Licenciado ***** .

b).- El pago de las mensualidades de renta que ha dejado la parte demandada de pagar, respecto de cada uno de los vehículos que fueron objeto indirecto de los contratos de arrendamiento de vehículo con servicio de mantenimiento incluido, a partir del mes de mayo del (2013) dos mil trece, inclusive, y las que se sigan venciendo hasta la fecha de la entrega material definitiva y en buen funcionamiento de las unidades, ambos eventos -arrendadas a razón de

***** por kilómetro recorrido, más el Impuesto del Valor Agregado, cada una, de acuerdo con la declaración III y anexo "A" del contrato; porque mi representada reclamó en un procedimiento judicial diverso y que se tramita ante la Jurisdicción Federal, el pago de las prestaciones incumplidas hasta el mes de abril del (2013) dos mil trece, es por ello que a partir del mes de mayo del (2013) dos mil trece, se reclaman en el presente procedimiento, hasta el día de pago y que las unidades estén en condiciones excelentes de funcionalidad; desde luego, que se reclama, así mismo, la reparación de éstas unidades, precisando que la cantidad que adeudan actualmente los demandados por concepto de mensualidades venidas a partir del mes de Mayo del (2013) dos mil trece a Abril del (2018) dos mil dieciocho es de *****

***** lo cual al convertirlo en pesos mexicanos da la cantidad de *****

*****; incluyendo el Impuesto del Valor Agregado, tomando en consideración el tiempo de cambio de *****

desglosando ambas cantidades para mayor precisión se indica: Importe de rentas hasta la fecha es de *****

***** en dólares, que convertidos en pesos mexicanos asciende a *****

***** calculado al tipo de cambio de ***** por dólar Norteamericano al día de la

redacción de la presente demanda más *****

**** dólares, que convertidos a pesos representan *****

*****; calculado al tipo de cambio de ***** por dólares norteamericano al día de la



redacción de la presente demanda, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, igual a ***** por tanto, al haber una variación el día de pago material se calculará al tipo de cambio vigente.

c).- El pago de los intereses pactados a razón de multiplicar 3.5 la tasa de interés prime, vigente en la fecha del incumplimiento y hasta que se liquide o cubra el pago de cada uno de los meses, más el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), contados a partir del incumplimiento, de acuerdo a la cláusula número 9 inciso b) fracción VI, y anexo "A" del contrato, que a la fecha asciende a la cantidad de ***** , lo cual al convertirlo en pesos mexicanos de la cantidad de ***** incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, desglosando ambas cantidades para mayor precisión se indica: Importe de los intereses hasta la fecha es de ***** que a razón de ***** por dólares resulta ***** , más ***** que en pesos mexicanos representa la cantidad de ***** por concepto de Impuesto al Valor Agregado; tipo de cambio que variará según la cotización que esté vigente el día de pago material y entregado a mi representada.

Lo cual al sumar ambas cantidades asciende a ***** la cual al convertirla en pesos mexicanos da la cantidad de ***** considerando que el tipo de cambio actualmente es de ***** el cual variará en el momento en que la parte demandada pague las sumas o cantidades reclamadas.

d).- El pago de los seguros y primas que debió haber contratado con alguna empresa aseguradora, respecto de los vehículos dados en arrendamiento, de acuerdo a la cláusula doce (12) del contrato.

e).- El pago del importe total -mano de obra y material- de la reparación que resulte de los vehículos que sean recogidos por mi mandante, de acuerdo a las cláusulas seis (6) inciso k) y nueve (9) inciso b) fracción IV del contrato, en acatamiento a las Providencias Precautorias -cláusula 4 d-, cuyo importe se determinará una vez reparada cada unidad.

f).- El pago del exceso de kilometraje en que haya incurrido la demandada, en cada uno de los vehículos que fueron objeto de los contratos de arrendamiento, el cual se determinará una vez que sean revisadas las unidades, de acuerdo a la cláusula nueve (9) inciso b) fracción V del contrato.

g).- El pago de los daños y perjuicios.

h).- El pago del impuesto de tenencia de todos y cada uno de los años que haya dejado de cubrir la demandada respecto de cada una de las unidades que le fueran arrendadas, de acuerdo a la cláusula ocho (8) del contrato.

i).- El pago de los derechos que haya dejado de cubrir la demandada respecto de las verificaciones, impuestos, licencias, derechos erogados y cualquier otro tipo de permiso que debiera de cubrir ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y ante cualquier entidad federativa, de acuerdo a la cláusula seis (6) inciso h) e i) del contrato.

jj).- El pago de cualquier daño material y moral e infracción en que hayan incurrido los operadores en el manejo de los vehículos, sus recargos y accesorios, respecto de los cuales desconoce mi representada, por el incumplimiento en que incurrió la parte demandada respecto del contrato.

k).- El pago de los gastos y costas del juicio, con motivo de que por causa imputable a la parte demandada, mi representada se ha visto en la necesidad de contratar los servicios profesionales de un Abogado, para que cumpla, con las obligaciones contraídas en cada uno de los contratos mercantiles referidos, de acuerdo a la cláusula catorce (14) del contrato.

En atención de que el escrito de demanda reúne los requisitos que establece el artículo 1378 del Código de Comercio se admite a trámite la demanda de cuenta, radíquese, fórmese expediente y regístrese bajo el número de expediente 407/2018, que por su orden le correspondió en el Libro de gobierno que se lleva en este Juzgado. Con las copias simples de la demanda y anexos debidamente sellados y rubricados por la Secretaría



del Juzgado, emplácese y córrase traslado a la parte demandada en el domicilio señalado, haciéndole saber que se le concede el término de quince días, para que conteste la demanda si a sus intereses conviene, en términos del artículo 1378 del Código de Comercio.

Emplácese y córrase traslado a la parte demandada *****

 ***** en el
 municipio de ***** por medio de exhorto,
 corriéndoles traslado con las copias de la demanda, y los documentos
 anexos debidamente sellados y rubricados, a fin de que dentro del plazo de
 los quince a la notificación, produzcan su contestación por escrito,
 autorizándose para la práctica de la notificación respectiva al actuario
 adscrito al Segundo Distrito Judicial, así como para las subsecuentes, así
 también se le instruye para que describa en el acta de emplazamiento,
 promenorizadamente los documentos que deja en poder de la parte
 demandada.

Así mismo se le tiene a la parte actora, señalando como domicilio
 convencional para oír y recibir notificaciones en el ubicado en calle

 *****; así mismo se le tiene designando en
 términos del artículo 1069 del Código de Comercio a la licenciada

Se hace del conocimiento de las partes, que en atención a la reforma
 publicada en el Periódico Oficial del Estado, Decreto Nú. LXI-909, de fecha
 veinticinco de Septiembre de dos mil trece, respecto a la fracción II, del
 artículo 4o, 126 bis y 252 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles
 vigente en el Estado, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de
 Tamaulipas, motivado por el interés de las personas que tiene algún litigio,
 para que cuenten con la opción de resolver en forma alternativa su
 conflicto, ha implementado en este Segundo Distrito Judicial, como una
 solución de conflictos LA MEDIACIÓN, contando con la UNIDAD
 REGIONAL DEL CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA
 SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO,
 ubicado en la planta alta de este mismo edificio, donde se les atenderá en
 forma gratuita, si así conviene a sus intereses, con el fin de regular la
 mediación y conciliación entre las partes en conflicto como un procedimiento

alternativo para solucionar conflictos interpersonales de manera pronta y con base en la auto composición de las partes, teniendo los convenios de mediación, conciliación, transacción o laudos provinciales de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos realizados antes del inicio de un procedimiento jurisdiccional, la categoría de cosa juzgada o en su caso de sentencia ejecutoriada, siempre que dichos convenios se encuentren certificados y ratificados ante el Director de la Unidad Regional del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado, o en su caso del Jefe de la Unidad Regional. Tomando en consideración que la manifestación de la voluntad de cualquiera de las partes de participar en el procedimiento alternativo, no lo exime de dar contestación a la demanda y demás obligaciones procesales derivadas del juicio, hasta en tanto no se decrete judicialmente la suspensión del procedimiento

Lo anterior con fundamento en los artículos 1049, 1051, 1054, 1061, 1063, 1068, 1071, 1072, 1075, 1377, 1378, 1378 del Código de Comercio.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Así lo acuerda y firma..."

--- Por último, no se hará especial condena en los gastos y costas de la segunda instancia; toda vez que ésta Sala con plenitud de jurisdicción dispuso dejar insubsistente lo actuado y continuar el juicio en la vía ordinaria mercantil.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1336 y 1340 del Código de Comercio, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son fundados los agravios expresados por el licenciado *****apoderado legal de la parte actora, en contra de la sentencia de (8) ocho de octubre de (2021) dos mil veintiuno, dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Primer Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia apelada a que se hizo referencia en el punto resolutive anterior y, en su lugar, se regulariza el procedimiento de acuerdo a la vía ordinaria mercantil; se deja



insubsistente todo lo actuado con posterioridad al auto de (5) cinco de junio de (2018) dos mil dieciocho, cosido a foja de la 703 a la 705 del principal tomo I, el cual se modifica para quedar redactado en los términos siguientes:

“Altamira, Tamaulipas, a cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Por recibido el escrito presentado el uno (1) de junio de dos mil dieciocho (2018), y con el da cuenta la Secretaria de Acuerdos del Juzgado a la Titular del mismo.- DOY FE.

Visto de nueva cuenta el escrito de antecedentes, signado por el licenciado ***** analizado el contenido de su ocuro de cuenta, así como las constancias que integran el folio número 489 en que se actúa, es de acordarse lo siguiente, mediante el cual comparece a promover Juicio Oral Mercantil, en contra de la persona moral denominada ***** y de ***** , y de ***** , de quienes reclama las siguientes prestaciones:

a).- La entrega definitiva que deberá de realizar la demandada de los vehículos que fueron objeto indirecto de los contratos mercantiles de arrendamiento de vehículo con servicio de mantenimiento incluido, con motivo de la terminación de los contratos mercantiles de arrendamiento de vehículo con servicios de mantenimiento incluido, dos de fecha (4) cuatro de junio del (2008) dos mil ocho y uno de fecha (20) veinte de agosto del (2009) dos mil nueve; que celebró mi mandante con la empresa ***** , y como obligado solidario el Licenciado ***** .

b).- El pago de las mensualidades de renta que ha dejado la parte demandada de pagar, respecto de cada uno de los vehículos que fueron objeto indirecto de los contratos de arrendamiento de vehículo con servicio de mantenimiento incluido, a partir del mes de mayo del (2013) dos mil trece, inclusive, y las que se sigan venciendo hasta la fecha de la entrega material definitiva y en buen funcionamiento de las unidades, ambos eventos -arrendadas a razón de ***** por kilómetro recorrido, más el Impuesto del Valor Agregado, cada una, de acuerdo con la declaración III y anexo “A” del contrato; porque mi representada reclamó en un procedimiento judicial diverso y que se tramita ante la Jurisdicción

***** lo cual al convertirlo en pesos mexicanos de la cantidad ***** de *****
 *****incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, desglosando ambas cantidades para mayor precisión se indica: Importe de los intereses hasta la fecha es de *****
 *****) que a razón de ***** por dólares ***** resulta *****

 ***** que en pesos mexicanos representa la cantidad de ***** por concepto de Impuesto al Valor Agregado; tipo de cambio que variará según la cotización que esté vigente el día de pago material y entregado a mi representada.

Lo cual al sumar ambas cantidades asciende a *****
 ***** a cual al convertirla en pesos mexicanos da la cantidad de *****
 ***** considerando que el tipo de cambio actualmente es de ***** el cual variará en el

momento en que la parte demandada pague las sumas o cantidades reclamadas.

d).- El pago de los seguros y primas que debió haber contratado con alguna empresa aseguradora, respecto de los vehículos dados en arrendamiento, de acuerdo a la cláusula doce (12) del contrato.

e).- El pago del importe total -mano de obra y material- de la reparación que resulte de los vehículos que sean recogidos por mi mandante, de acuerdo a las cláusulas seis (6) inciso k) y nueve (9) inciso b) fracción IV del contrato, en acatamiento a las Providencias Precautorias -cláusula 4 d-, cuyo importe se determinará una vez reparada cada unidad.

f).- El pago del exceso de kilometraje en que haya incurrido la demandada, en cada uno de los vehículos que fueron objeto de los contratos de arrendamiento, el cual se determinará una vez que sean

revisadas las unidades, de acuerdo a la cláusula nueve (9) inciso b) fracción V del contrato.

g).- El pago de los daños y perjuicios.

h).- El pago del impuesto de tenencia de todos y cada uno de los años que haya dejado de cubrir la demandada respecto de cada una de las unidades que le fueran arrendadas, de acuerdo a la cláusula ocho (8) del contrato.

i).- El pago de los derechos que haya dejado de cubrir la demandada respecto de las verificaciones, impuestos, licencias, derechos erogados y cualquier otro tipo de permiso que debiera de cubrir ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y ante cualquier entidad federativa, de acuerdo a la cláusula seis (6) inciso h) e i) del contrato.

j).- El pago de cualquier daño material y moral e infracción en que hayan incurrido los operadores en el manejo de los vehículos, sus recargos y accesorios, respecto de los cuales desconoce mi representada, por el incumplimiento en que incurrió la parte demandada respecto del contrato.

k).- El pago de los gastos y costas del juicio, con motivo de que por causa imputable a la parte demandada, mi representada se ha visto en la necesidad de contratar los servicios profesionales de un Abogado, para que cumpla, con las obligaciones contraídas en cada uno de los contratos mercantiles referidos, de acuerdo a la cláusula catorce (14) del contrato.

En atención de que el escrito de demanda reúne los requisitos que establece el artículo 1378 del Código de Comercio se admite a trámite la demanda de cuenta, radíquese, fórmese expediente y regístrese bajo el número de expediente 407/2018, que por su orden le correspondió en el Libro de gobierno que se lleva en este Juzgado. Con las copias simples de la demanda y anexos debidamente sellados y rubricados por la Secretaría del Juzgado, emplácese y córrase traslado a la parte demandada en el domicilio señalado, haciéndole saber que se le concede el término de quince días, para que conteste la demanda si a sus intereses conviene, en términos del artículo 1378 del Código de Comercio.

Emplácese y córrase traslado a la parte demandada *****
*****, en el domicilio ubicado en

***** y de *****

***** por medio de exhorto,
conteniendo traslado con las copias de la demanda, y los documentos



anexos debidamente sellados y rubricados, a fin de que dentro del plazo de los quince a la notificación, produzcan su contestación por escrito, autorizándose para la práctica de la notificación respectiva al actuario adscrito al Segundo Distrito Judicial, así como para las subsecuentes, así también se le instruye para que describa en el acta de emplazamiento, promenorizadamente los documentos que deja en poder de la parte demandada.

Así mismo se le tiene a la parte actora, señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones en el ubicado en calle *****
***** así mismo se le tiene designando en términos del artículo 1069 del Código de Comercio a la licenciada *****

Se hace del conocimiento de las partes, que en atención a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, Decreto Nú. LXI-909, de fecha veinticinco de Septiembre de dos mil trece, respecto a la fracción II, del artículo 4o, 126 bis y 252 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, motivado por el interés de las personas que tiene algún litigio, para que cuenten con la opción de resolver en forma alternativa su conflicto, ha implementado en este Segundo Distrito Judicial, como una solución de conflictos LA MEDIACIÓN, contando con la UNIDAD REGIONAL DEL CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, ubicado en la planta alta de este mismo edificio, donde se les atenderá en forma gratuita, si así conviene a sus intereses, con el fin de regular la mediación y conciliación entre las partes en conflicto como un procedimiento alternativo para solucionar conflictos interpersonales de manera pronta y con base en la auto composición de las partes, teniendo los convenios de mediación, conciliación, transacción o laudos provinientes de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos realizados antes del inicio de un procedimiento jurisdiccional, la categoría de cosa juzgada o en su caso de sentencia ejecutoriada, siempre que dichos convenios se encuentren certificados y ratificados ante el Director de la Unidad Regional del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado, o en su caso del Jefe de la Unidad Regional. Tomando en consideración que la manifestación de la voluntad de

cualquiera de las partes de participar en el procedimiento alternativo, no lo exime de dar contestación a la demanda y demás obligaciones procesales derivadas del juicio, hasta en tanto no se decrete judicialmente la suspensión del procedimiento

Lo anterior con fundamento en los artículos 1049, 1051, 1054, 1061, 1063, 1068, 1071, 1072, 1075, 1377, 1378, 1378 del Código de Comercio.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Así lo acuerda y firma...”

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena en gastos y costas de la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Presidente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Ponente

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado



Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'PYRO/avch

ACTUACIONES

La Licenciada PATRICIA YASMIN RODRIGUEZ ORTA, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 58 (cincuent y ocho) dictada el JUEVES, 3

DE MARZO DE 2022 por los Magistrados Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez, constante de 32 (treinta y dos) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como cantidades de dinero, información que se considera legalmente como sensible, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.



Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.